

**Caso González y otros Vs. Venezuela**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**Sentencia de 20 de septiembre de 2021**

**Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Venezuela por la detención arbitraria de una familia indígena, la falta de investigación por la muerte de uno de sus integrantes, así como por algunas deficiencias procesales en sede interna.

En la época de los hechos del caso, la familia González se componía por María Angélica González, su hermana Belkis, su hermano Olimpiades, sus padres, Fernando y Aura y dos de sus primos, Luis Guillermo y Wilmer. La familia pertenece al pueblo indígena Wayuú.

En noviembre de 1998 comenzó una investigación por la muerte de una mujer perteneciente a una familia que sufría problemas con la familia González. Unos días después, se detuvo a María Angélica, a su hermana Belkis y a su padre, a quienes enviaron al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas de El Marite, bajo la figura de prisión preventiva por su presunta responsabilidad en la muerte de la mujer. En enero de 1999 los primos de María Angélica y su hermano Olimpiades fueron detenidos y enviados a la Cárcel Nacional de Maracaibo de la misma forma que María Angélica y Belkis.

En abril de 1999 el Juzgado Superior Noveno en lo Penal revocó el auto de detención de Olimpiades y Luis Guillermo, pero ratificó la detención preventiva de Wilmer. Por su parte, el señor Fernando fue trasladado al Centro de El Marite; en julio de 1999, la Fiscal Cuarta del Ministerio Público presentó una acusación formal en contra de María Angélica, Belkis, Fernando y Wilmer por el delito de homicidio y portación ilícita de armas; en septiembre de 1999, el Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor de las cuatro personas, debido a diversas contradicciones en la declaración de algunos testigos.

En mayo de 2001, las cuatro personas presentaron una solicitud de indemnización ante el Tribunal de Juicio No. 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia por las detenciones arbitrarias sufridas; en noviembre de 2001 la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones falló en favor de la Fiscalía y declaró improcedente la solicitud.

En septiembre de ese mismo año, Olimpiades González fue víctima de un atentado contra su vida. Si bien el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia ordenó la protección policial a favor de la víctima durante dos meses, en junio de 2002 el Ministerio Público archivó la investigación y en diciembre de 2006 el señor Olimpiades falleció, luego de recibir tres disparos por la espalda. La investigación sobre esos hechos permanece abierta.

Tomando en cuenta lo anterior, en enero de 2004 las víctimas presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),

quien, después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en agosto de 2019.

### **Artículos violados**

Artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), en relación con los artículos 1 (obligaciones generales) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### **Fondo**

#### Derecho a la libertad personal y acceso a la justicia

La CIDH y la representación de las víctimas argumentaron que las detenciones fueron ilegales, debido a que no se actualizó la figura de la flagrancia y tampoco se contó con una orden de detención. De la misma forma, sostuvieron que la prisión preventiva ordenada tuvo como justificación la presunta responsabilidad por un delito penado con prisión, que no se analizaron medidas alternativas, que no se tuvo oportunidad de cuestionarla y que su duración excedió de un plazo razonable.

Por otra parte, señalaron que las víctimas intentaron obtener una reparación indemnizatoria en sede interna, pero las autoridades judiciales determinaron como improcedente la acción, lo cual dejó en desprotección sus derechos.

El Estado negó su responsabilidad, señaló que las detenciones tuvieron un fundamento legal y que existían razones para presumir la responsabilidad de las presuntas víctimas en el homicidio investigado. Con relación a la prisión preventiva, el Estado señaló que la medida estuvo justificada, en virtud de que el delito que se investigaba era un homicidio y que la falta de un resultado favorable en los recursos para cuestionar la medida no implica que éstos no sean efectivos.

Con relación al recurso indemnizatorio, el Estado señaló que las víctimas contaron con recursos internos en todo momento y afirmó que el no obtener una decisión favorable no implica la vulneración de un derecho.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Un incorrecto actuar de fuerzas policiales representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal. Es preciso que las regulaciones que determinen facultades de personas funcionarias policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten detenciones arbitrarias o contrarias a mandatos constitucionales. Las detenciones que ocurren sin flagrancia u orden judicial deben ser excepcionales, por lo que las facultades policiales para ello deben ser entendidas en forma restrictiva y estar legalmente establecidas.
- Para que la medida privativa de la libertad que se adopte en forma preventiva no se torne arbitraria, se deben observar los siguientes parámetros: i) que

existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en él; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impida el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin y iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

- Los derechos convencionales implican, frente a su transgresión, el deber estatal de hacer posible la reparación. Por ello, es necesario que los Estados prevean medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia.

### *Conclusión*

La Corte consideró que, en la época de los hechos, la legislación del Estado reconocía la urgencia o necesidad como una causal para la privación de la libertad, sin embargo, no existían pruebas que acreditaran dicha urgencia o necesidad, por lo que las detenciones iniciales fueron ilegales. Además, indicó que la normativa en la que se fundó la medida cautelar de prisión preventiva resultaba inconvencional al establecer como único requisito, la posible participación en un delito, lo cual lesionó el derecho a la libertad personal de las víctimas y la garantía de presunción de inocencia. El Tribunal también concluyó que las autoridades no realizaron una evaluación periódica sobre la necesidad de la medida cautelar.

Finalmente, la Corte consideró que no contaba con elementos de análisis para determinar que las víctimas hayan sufrido algún impedimento para acceder a un recurso o recursos para reclamar la indemnización.

Por las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos y garantías reconocidas en los artículos 7 y 8 de la CADH, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

### Derecho a la vida e integridad personal

La CIDH y la representación de las víctimas alegaron que éstas fueron enviadas a centros penitenciarios en donde no fueron separadas de las personas condenadas. La representación de las víctimas agregó que existieron actos de tortura y que las condiciones de detención vulneraron su derecho a la integridad personal.

El Estado sostuvo que han existido cambios en el sistema penitenciario, lo que ha resuelto muchas de las problemáticas que existían en el pasado. Agregó que los supuestos actos de tortura nunca fueron denunciados en el ámbito interno, por lo que no era posible analizarlos en sede internacional.

### *Consideraciones de la Corte*

- La Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de las personas reclusas en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que las personas procesadas sean separadas de las condenadas y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Además, la separación de personas procesadas y condenadas no solamente requiere mantenerlas en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención.
- La violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes que abarcan desde la tortura, hasta otro tipo de actos o tratos que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes. La tortura, y los otros tipos de malos tratos referidos se encuentran prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención Americana.
- El Estado tiene el deber de prevenir violaciones a derechos humanos de personas sometidas a su custodia.
- El aislamiento o segregación de una persona privada de su libertad, aun con la finalidad de brindarle protección, puede, de acuerdo a las circunstancias, constituir una vulneración de la prohibición de la tortura y malos tratos.

### *Conclusión*

La Corte consideró que, en la época de los hechos, algunos establecimientos penitenciarios no ofrecían una división entre las personas condenadas y las procesadas. De hecho, el peritaje sostuvo que la Cárcel Nacional de Maracaibo estaba destinada solo a personas condenadas. Por esta razón, la Corte declaró responsable al Estado de violar el derecho reconocido en el artículo 5.4 de la CADH.

Por lo que hace a las presuntas amenazas sufridas por las víctimas dentro del penal, el Tribunal destacó que, en múltiples momentos, las autoridades desplegaron medidas para trasladar y mantener de forma segura a las víctimas del caso, por lo que no encontró elementos para determinar la responsabilidad del Estado en este extremo. No obstante, también declaró que la medida de aislamiento mantenida durante varios meses para proteger a María Angélica y Belkis González constituyó un trato cruel e inhumano.

En cuanto a las condiciones carcelarias, la Corte reconoció que tales circunstancias no formaban parte del marco fáctico puesto a su consideración, por lo que no se pronunció sobre éstos.

Por todo lo anterior, la Corte declaró responsable al Estado de violar el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH, en relación con el

artículo 1 del mismo instrumento, así como el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### Vida e integridad personal de Olimpiades González

La CIDH y la representación de las víctimas alegaron que el Estado no investigó ni previno razonablemente las afectaciones a la integridad y a la vida de Olimpiades González producidas en los atentados en su contra. Asimismo, precisaron que la investigación por la muerte de la víctima se ha extendido por más de 10 años lo que excedía un plazo razonable.

El Estado sostuvo que la víctima fue beneficiaria de una medida de protección y que ésta fue efectiva durante su vigencia. Agregó que la muerte de Olimpiades ocurrió 5 años después del hecho que originó la protección, por lo que no guardaba relación.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Para establecer en un caso concreto la responsabilidad estatal por el incumplimiento al deber de prevenir afectaciones a la vida o la integridad personal, se debe verificar: i) que las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

#### *Conclusión*

La Corte reconoció que no contaba con insumos probatorios para determinar la existencia de alguna deficiencia en la medida de protección otorgada en favor del señor Olimpiades y que, luego de 5 años desde el primer atentado, no se encontraban elementos que permitieran suponer la existencia de un riesgo en contra de la víctima. En cuanto a los aspectos de la investigación por el primer atentado, el Tribunal identificó que tales cuestiones no formaron parte del informe de fondo elaborado por la CIDH, por lo que se encontraba imposibilitada de evaluar esos elementos.

Por lo que hace a la investigación de la muerte del señor Olimpiades, la Corte consideró que, luego de superar 15 años en los que no ha sido posible determinar la responsabilidad de lo ocurrido y la ausencia de una justificación para tal demora por parte de las autoridades, el Estado era responsable internacionalmente por el retardo en la investigación. A su vez, concluyó que esta falta de acceso a la justicia generó una afectación en la integridad personal de la familia del señor Olimpiades, debido a la angustia padecida.

Debido a las consideraciones antes señaladas, la Corte declaró internacionalmente responsable al Estado por la violación de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 5 y 8 de la CADH, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento.

## **Reparaciones**

### Investigación

- Continuar con las investigaciones para identificar a las personas responsables de la muerte del señor Olimpiades González.

### Satisfacción

- Difusión del resumen de la sentencia en lengua indígena.
- Publicación de sentencia.

### Rehabilitación

- Pago de una suma para sufragar gastos de rehabilitación.

### Indemnizaciones compensatorias

- USD\$ 151,500.00 (ciento cincuenta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material e inmaterial.

### Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD\$ 650.00 (seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

### Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos.